

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 199, 203, 204, 205

Y CREACIÓN DEL ARTÍCULO 201 BIS DEL CÓDIGO

ELECTORAL, LEY N.º 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009,

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL

LA GACETA N.º 171, ALCANCE N.º 37, DE

2 DE SETIEMBRE DE 2009

Expediente N.º 17.788

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La democracia costarricense merece transformaciones que le consoliden de cara a las nuevas necesidades y aspiraciones de la población. Si bien es cierto, hasta ahora el sistema de partidos políticos contemplado y regulado por medio del Código Electoral, con todas las virtudes y defectos que le sean achacables, ha sido el canal que conduce a los ciudadanos a los puestos de responsabilidad política, cada vez más, resulta evidente, que son las cúpulas de los partidos y por tanto, pequeños grupos de poder, quienes deciden a través de las distintas listas de candidatos a diputados (as) regidores (as) y concejales de distrito, quienes serán los representantes populares y quienes no.

Este defecto de nuestros procesos electorales se explica por sí mismo. Muchos costarricenses acuden a las urnas a votar por listas elaboradas en las asambleas de los partidos políticos y en la mayoría de las veces, ni siquiera conoce al representante que resultará electo con su voto, llámese diputado (a), regidor (a) o concejal de distrito.

Esta situación en criterio de los proponentes, debilita la democracia, desestimula la participación ciudadana y se traduce en poca o nula representatividad o acercamiento de los elegidos con sus electores.

Desde ese punto de vista la propuesta de ley que formulamos mediante el presente legajo, pretende el establecimiento del voto preferente, como sistema de elección para que el elector conozca y elija en forma directa aquellos representantes populares que le parezcan.

Este novedoso instituto electoral ya había sido propuesto en el expediente N.º 14.268 - *Reformas Electorales*- y contó con el aval del Tribunal Supremo de Elecciones que en su condición de órgano arbitrador de los procesos electorales. Se trata de que el costarricense en las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa, de diputados a una Asamblea Constituyente, de regidores y de concejales de distrito, escoja, primero la lista del partido de su preferencia, y después, como máximo a dos candidatos de su preferencia dentro de esa misma lista.

De esta forma los candidatos elegidos, contabilizan votos independientemente del lugar que ocupen dentro de la lista y aquellos que acumulen el mayor número de votos preferentes, serán quienes de manera decreciente resultarán electos.

Además nuestra propuesta elimina la barrera de elección mediante subcocientes, es decir, solo contempla como parámetro para la determinación de plazas adjudicables la determinación de cocientes, siendo que las que no fueran llenadas lo serán mediante resto o residuo mayor.

De aprobarse las reformas aquí sugeridas es dable pensar, aumentará en corto plazo la participación e interés ciudadano en los procesos electorales y mejorará la selección de representantes populares al abrirse la posibilidad de que sean seleccionados los más idóneos de las propias listas sugeridas por las asambleas partidarias; es por esa razón que solicitamos a las y los señores diputados acoger la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 199, 203, 204, 205

Y CREACIÓN DEL ARTÍCULO 201 BIS DEL CÓDIGO

ELECTORAL, LEY N.º 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009,

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL

LA GACETA N.º 171, ALCANCE N.º 37, DE

2 DE SETIEMBRE DE 2009

ARTÍCULO 1.- Modifícanse los artículos 199, 203, 204 y 205 del Código Electoral para que en adelante se lean así:

Artículo 199.- Adjudicación de plazas

Inmediatamente después de constatado el total de votos válidos asignados a cada partido y, dentro de estos, los votos preferentes cuando corresponda, el Tribunal Supremo de Elecciones hará la adjudicación de plazas, en su caso, y la respectiva declaratoria de elección.”

“Artículo 203.- **Definición de cociente**

Cociente es la cifra que se obtiene dividiendo el total de votos válidos emitidos para determinada elección, entre el número de plazas a llenar mediante dicha elección.

Artículo 204.- **Determinación del cociente**

El cociente para la elección de una asamblea constituyente se forma tomando como dividiendo la votación total válida del país. Para la elección de diputados(as) a la Asamblea Legislativa, el dividiendo será la votación total válida de la respectiva provincia; para la elección de regidores(as), tomando la votación total válida del cantón respectivo y para la elección de miembros de concejos de distrito y de concejos municipales de distrito, el dividiendo será la votación total válida del distrito administrativo.

Artículo 205.- **Sistema de adjudicación de escaños**

Para la adjudicación de escaños de diputados a una Asamblea Constituyente o a la Asamblea Legislativa, de regidores y de concejales de distrito, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a)** Se determinará el número de plazas adjudicables a cada partido, según el sistema de cociente, correspondiendo a cada uno tantas plazas como cocientes haya alcanzado.
- b)** Si quedaren plazas sin llenar, su distribución se hará mediante el sistema de resto mayor, es decir, en el orden decreciente de la cifra residual de su votación, pero incluyendo también a aquellos partidos que no alcanzaron cociente. Este mismo sistema se aplicará en caso de que ninguno de ellos alcance cociente. En caso de empate en la votación recibida, se decidirá por sorteo.
- c)** Se reordenará la lista de cada partido con base en el número de votos preferentes obtenidos por los respectivos candidatos. Los candidatos con mayor número de votos preferentes ocuparán los primeros lugares de la lista, en orden decreciente. Los candidatos que no hayan obtenido votos preferentes se ubicarán a continuación de estos, manteniendo el orden original de la lista presentada. Cuando haya dos o más candidatos con igual número de votos preferentes en una misma lista, se ubicará primero al que ocupe el lugar superior en el orden originalmente propuesto por el partido político.

En caso de que no exista voto preferente a favor de ningún candidato de la lista, se mantendrá el orden propuesto por el partido.

El sistema de voto preferente no se aplicará para la elección de los regidores suplentes, cuya designación se hará en el orden presentado por cada partido o grupo independiente y en número igual a los regidores propietarios electos.”

ARTÍCULO 2.- Créase un artículo 201 bis al Código Electoral para que diga así:

“Artículo 201 bis.- **Voto a lista y voto preferente**

En las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa, de diputados a una Asamblea Constituyente, de regidores y de concejales de distrito, cada elector solo escogerá la lista del partido de su preferencia, bajo pena de invalidar su voto si lo hiciere de otro modo. Además, podrá escoger un máximo de dos candidatos de su simpatía, para constituir el voto preferente. El o los candidatos a los cuales el elector otorgue su voto preferente, deberán corresponder siempre a la misma lista del partido.

En caso de que un elector vote por un partido, pero no exprese claramente su voluntad a favor de determinados candidatos de la lista o escoja más de dos candidatos, o candidatos de diferentes nóminas, se interpretará que lo hace únicamente por el partido que corresponda, sin tomar en cuenta los votos preferentes.”

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo

Justo Orozco Álvarez

DIPUTADOS

22 de julio de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Reformas Electorales y Partidos Políticos.

1 vez.—O. C. N° 20206.—C-127520.—(IN2010065894).